

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICADO PERSONALMENTE EL 20 DE JUNIO DE 2023

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROBLES
DEMANDADO: MARIA DORIS MARTINEZ GUERRERO
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00050-00

MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 de Socorro Santander y tarjeta profesional No. 271.217 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección para notificaciones en la Calle 15 No. 13-30 sector Centro en el Municipio de Socorro Santander, correo electrónico meyer182@gmail.com y/o padillaydiazabogados@gmail.com, celular 3154067750, en calidad de apoderado especial de la señora **MARÍA DORIS MARTÍNEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.134.651 de Galán, con dirección de notificaciones Carrera 4 No. 80ª-17 Apartamento 502 en la Ciudad de Bogotá, correo electrónico madoma5000@gmail.com y celular 3183219435, en virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito me dirijo de manera respetuosa a su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIA 20 DE JUNIO DE 2023**, recurso que sustento en los siguientes términos:

Revisado el mandamiento de pago objeto del presente recurso se tiene que se trata de una letra de cambio que mi mandante reconoce haber firmado en calidad de fiadora del señor NELSON ORTIZ, quien funge en el título como deudor principal, pues el dinero fue directamente usado para y en beneficio de éste último, ya que mi mandante en ningún momento tomó un solo centavo de dicho dinero, simplemente sirvió de fiadora, y firmó en tal calidad toda vez que en dicho momento el deudor principal NELSON ORTIZ era su pareja sentimental.

En el libelo demandatorio se observa también como en la demanda, el acreedor demandante resalta reservarse el derecho de demandar al señor NELSON ORTIZ, situación que seguramente guarda relación con el hecho de que son íntimos amigos. En ese sentido es pertinente indicar que mi mandante terminó hace ya algún tiempo su relación sentimental con el mentado señor ORTIZ, mucho tiempo antes de finalizar dicha relación el señor NELSON ORTIZ le aseguró que el pago se había realizado en el término acordado, esto es, tres meses contados a partir de la suscripción del título, es decir que el día dos (02) de mayo de 2020, el señor NELSON ORLANDO ORTIZ se comprometió a pagar el dinero, que fue sacado en calidad de préstamo a fin de pagar una obligación crediticia que este último tenía con Bancolombia, situación que puede corroborarse con su testimonio, título suscrito como deudor por el señor **NELSON ORLANDO ORTIZ**, y en la que mi poderdante había fungido como fiadora, situación frente a la cual le fue informado por el señor NELSON ORTIZ, repito, que la obligación en ella contenida ya había sido cancelada, y la letra ya no existía.

Sin embargo, en días anteriores mi mandante revisando el folio de matrícula inmobiliaria de una pequeña parcela en la que ostenta propiedad pudo evidenciar una anotación del presente proceso, observando con extrañeza que

existía una demanda ejecutiva en su contra, por una letra de cambio en la que sirvió como fiadora del señor NELSON ORLANDO ORTIZ y que a pesar de estar registrada desde el mes de abril del año 2023 en el folio de matrícula no le había sido notificada por ningún medio, amén que el demandante conoce todos los datos para su ubicación. Al revisar el libelo demandatorio y evidenciar que se prefirió demandar y perseguir en primera medida a mi prohijada y no al señor ORTIZ BELTRÁN, se hace necesario interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, recurso que conforme los artículos 318, 430 y 438 del Código General del Proceso es procedente por las siguientes razones:

- **BENEFICIO DE EXCUSIÓN: OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR DE PERSEGUIR AL DEUDOR PRINCIPAL MAXIME CUANDO TIENE BIENES CON LOS CUALES RESPONDER POR LA DEUDA**

El artículo 2383 del Código Civil contempla el beneficio de excusión así:

ARTICULO 2383. <BENEFICIO DE EXCUSION>. El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

De lo anterior se colige entonces que el beneficio de excusión se encuentra relacionado con la figura del “FIADOR”, que es la persona que responder por la obligación cuando se haya ejercido acción de cobro contra el deudor y este no tenga bienes, siendo necesario que se ejecute de forma primigenia al deudor.

En el caso que nos ocupa se tiene que dicho beneficio aplica perfectamente a mi mandante, pues al ser reconvenida ahora por el acreedor mediante demanda ejecutiva que tuvo que solicitar se le notificara por conducta concluyente pues nunca le fue informado nada respecto a la misma, y teniendo en cuenta que la calidad en la cual accedió a firmar el título ejecutivo fue FIADORA, le faculta y da derecho para exigir que antes de perseguirla para el pago de la deuda, se proceda a perseguir el pago de la deuda con los bienes del deudor principal, que en este caso es el señor NELSON ORTIZ, y que ostenta dicho derecho ya que no se le ha perseguido de forma alguna, pues incluso el acreedor demandante manifiesta de manera abierta reservarse el derecho a demandar al señor ORTIZ BELTRAN, situación que este extremo procesal no comparte, y que por lo tanto objeta con el beneficio de la excusión.

En ese sentido es pertinente indicar desde ahora su señoría que el señor NELSON ORTIZ si goza con bienes con los cuales puede solventar la deuda que hoy pretenden cobrar a mi mandante, y de la cual no se benefició en ningún sentido, tal como se puede evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-18283 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, el señor ORTIZ BELTRAN ostenta un porcentaje del 16.66% del predio denominado CAMPO HERMOSO ubicado en el municipio de Hato, Departamento de Santander, como se puede evidenciar en la anotación 15 del mismo:

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-11-2016 Radicación: 2016-5338
Doc: ESCRITURA 939 del 21-10-2016 NOTARIA PRIMERA de SOCORRO VALOR ACTO: \$31,775,000
ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230623675778523261 Nro Matricula: 321-18283
Pagina 5 TURNO: 2023-14999

Impreso el 23 de Junio de 2023 a las 03:44:02 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN DE ORTIZ ALCIRA	CC# 28423118
A: ORTIZ BELTRAN CARLOS FERNANDO	CC# 91104260 16.66%
A: ORTIZ BELTRAN EDGAR JAVIER	CC# 91103282 16.66%
A: ORTIZ BELTRAN NELSON ORLANDO	CC# 5765396 16.66%
A: ORTIZ BELTRAN WILSON MIGUEL	CC# 91106023 16.66%
A: ORTIZ BELTRAN ZONIA ESTELA	CC# 37942724 16.66%
A: ORTIZ VARGAS JOSE MIGUEL	CC# 2187042 16.66%

Así las cosas, se tiene que resulta más que procedente la persecución y exigencia del pago de la deuda al deudor principal señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN**, de manera primigenia, y no contra mi poderdante pues tal como se prueba con el folio que se allega con el presente recurso, el deudor principal cuenta con bienes que permiten cubrir el pago de la deuda.

En relación con los requisitos del beneficio de excusión que se plantea en el presente recurso como razón para revocar de manera íntegra el mandamiento de pago que se ataca, se tiene que el artículo 2384 del Código Civil señala los mismos de la siguiente manera:

ARTICULO 2384. <REQUISITOS DEL BENEFICIO DE EXCUSION>. Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:

1. Que no se haya renunciado expresamente.
2. Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.
3. Que la obligación principal produzca acción.
4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.
5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera.
6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Al respecto me permito indicar que en primera medida la señora MARIA DORIS MARTÍNEZ no ha renunciado nunca al beneficio de excusión que en calidad de fiadora le faculta para solicitar se requiera y persiga en primera medida al señor ORTIZ BELTRÁN, y que en el caso en concreto no se ha realizado por parte del acreedor, pues incluso manifiesta su intención desde el libelo demandatorio de no perseguirlo, situación que no se acepta por este extremo, y en virtud del beneficio de excusión se solicita se obligue a perseguir de manera principal al deudor NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN ya que como se acredita si tiene bienes con los cuales solventar la deuda, y quien de mala fe con engaños le aseguró a mi poderdante que ya había pagado la deuda que tiene como base el titulo ejecutivo.

Sea pertinente señalar y aclarar que la calidad en que actuó, y firmó mi mandante el titulo ejecutivo base del proceso que hoy nos ocupa, fue como fiadora, jamás se mencionó que adquiriera calidad distinta a esa.

Con el presente recurso se está allegando el folio de matrícula inmobiliaria N° 321- 18283 de la oficina de instrumento públicos del Socorro Santander ,correspondiente al predio campo hermoso, del cual el señor **NELSON**

ORLANDO ORTIZ es comunero en común y proindiviso en una cuota parte equivalente al 16.66%, DEUDOR PRINCIPAL.

Cumplidos los anteriores requisitos, se solicita de manera respetuosa su señoría revocar íntegramente el mandamiento de pago que hoy se ataca mediante el presente recurso, notificado personalmente el veinte (20) de Junio de 2023, ordenando al acreedor que en lugar de perseguir a mi mandante, haga uso de los medios que la ley le otorga para que persiga los bienes que se ponen de presente radican en cabeza del deudor principal, ordenando entonces la cancelación y levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas en contra de mi prohijada.

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De acuerdo a las razones de la excepción planteada anteriormente, relacionada con el beneficio de excusión es claro que estamos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no puede tener calidad de demandada mi poderdante en el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa cuando no se ha agotado la obligación del acreedor, de perseguir en primera medida al deudor principal señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN**, ya que como se dijo anteriormente, y como podrá probarse conforme el título base, la calidad de mi mandante en el mismo es de fiadora, nunca como deudora solidaria o similar, calidad esta que la faculta para hacer uso del beneficio de excusión atrás solicitado, y por ende exigir se vincule como parte pasiva al señor **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN** por acreditar tener bienes con los cuales solventar la deuda.

En consecuencia, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva por las razones expuestas, ruego su señoría revocar el mandamiento de pago que hoy se ataca, excluyendo a mi mandante como parte pasiva, y ordenando el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas en su contra, pues contra la persona que debe dirigirse el proceso ejecutivo es contra **NELSON ORTIZ BELTRAN**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 318, 430 y 438 del Código General del Proceso
2. Artículos 2383, 2384 y siguientes del Código Civil.

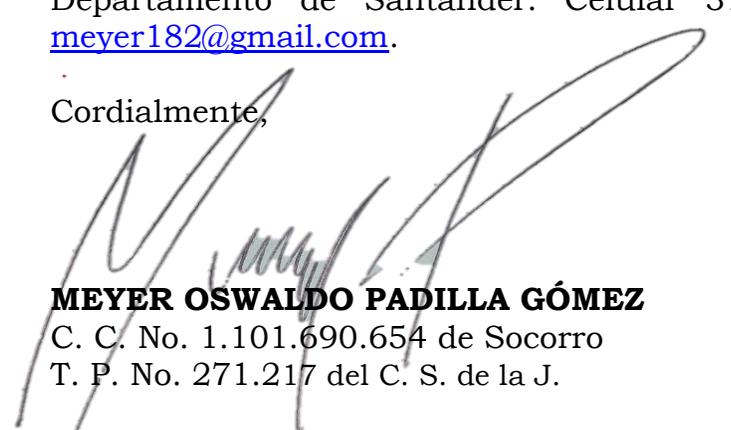
ANEXOS

1. Poder.
2. Folio de matricula inmobiliaria No. 321- 18283
3. Folio de matricula inmobiliaria No. 302-5795.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 15 N° 13-30 del Socorro, Departamento de Santander. Celular 3154067750. Correo electrónico: meyer182@gmail.com.

Cordialmente,


MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ

C. C. No. 1.101.690.654 de Socorro
T. P. No. 271.217 del C. S. de la J.

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales
Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander
Celular: 3154067750
E-mail: meyer182@gmail.com